

Apuntes  
Contributivos

Por Lcdo. Rafael A. Carazo



## Resumen de la Legislación Contributiva Reciente

En la edición de los Apuntes Contributivos que se publicó para los meses de diciembre/enero de 2004, se resumieron las leyes relacionadas con materias contributivas que fueron aprobadas desde el 24 de julio hasta el 3 de septiembre de 2003 (Ley Número 266). En este artículo cubriremos las leyes contributivas que han sido aprobadas desde esa fecha hasta el 4 de mayo de 2004 (Ley Número 106).<sup>1</sup>

**1. Ley Núm. 272 del 9 de septiembre de 2003-** La Ley Núm. 272 (Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación) le transfiere las responsabilidades y obligaciones de imponer, fijar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar y sancionar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación a la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Esas funciones las llevaba a cabo el Departamento de Hacienda. Además, esta Ley elimina del Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código") toda aquella parte relacionada con el canon por ocupación de habitación que sea contraria a la nueva Ley. El Artículo 25 de la Ley incorpora, en términos generales, las disposiciones de la sección 2051 del Código relacionadas con el impuesto aplicable.

Esta Ley comenzó a regir el 7 de marzo de 2004 (180 días después de su Aprobación), excepto que el Artículo 31 (relacionado con la disposición de fondos) fue efectivo desde el 1 de julio de 2003.

**2. Ley Núm. 278 del 27 de septiembre de 2003** – Esta Ley enmienda el tercer párrafo del Artículo 3 de la Ley Núm. 6 del 19 de octubre de 1954 (Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico, la "Ley Núm. 6"), según enmendada por, entre otras, la Ley Núm. 18 del 20 de enero de 1995, para aclarar que el término "ingresos no distribuidos" se refiere a los ingresos netos tributables no distribuidos de las compañías de inversiones, y no a los ingresos brutos tributables.

En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 278 se expresa que: (1) las compañías de inversiones son realmente agentes de los inversionistas que invierten los fondos de los inversionistas para el beneficio de ellos, y (2) la intención de la enmienda introducida a la Ley Núm. 6 por la Ley Núm. 18 fue eximir el volumen de negocios de las compañías de inversiones del pago de patentes municipales y limitar la imposición de patentes municipales exclusivamente al ingreso neto tributable que la compañía de inversiones no distribuya a sus inversionistas.

Esta Ley entró en vigor el 27 de septiembre de 2003, pero sus disposiciones son aplicables desde el 20 de enero de 1995 (la fecha de aprobación de la Ley Núm. 18 del 1995).

**3. Ley Núm. 13 del 8 de enero de 2004** - La Ley Núm. 13 enmendó la Sección 25 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989 (Ley Reguladora

del Centro Bancario Internacional), según enmendada, para imponerle una contribución al **ingreso neto en exceso de las entidades bancarias internacionales tributables**, según se definen esos términos en la propia Sección 25.

La Sección 25(b)(1) define a la **entidad bancaria internacional tributable** como una entidad bancaria internacional que opera como una **unidad de un banco organizado bajo la Ley de Bancos de Puerto Rico**, y que tiene un ingreso neto (computado de acuerdo con el Código y proveniente de las actividades descritas en la Sección 12(a) de la Ley núm. 52) que excede del veinte (20) por ciento del ingreso neto derivado por dicho banco en el año contributivo, incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad.

Por otro lado, la Sección 25(b)(2) define el **ingreso neto en exceso** como el ingreso neto de la entidad bancaria internacional tributable (computado según lo establece el Código y derivado de las actividades descritas en la Sección 12(a) de la Ley núm. 52) que excede el veinte por ciento (20%) del ingreso neto total derivado en el año contributivo por el banco de la cual opera como una unidad (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad).

Para los años contributivos comenzados después del 30 de junio de 2003 y antes del 1 de julio de 2004, el por ciento aplicable es un cuarenta por ciento (40 %) en lugar de un 20%; mientras que para los años contributivos comenzados después del 30 de junio de 2004 y antes del 1 de julio de 2005, el por ciento aplicable será un treinta por ciento (30 %) en lugar de un 20%.<sup>2</sup> De manera que el 20% será aplicable para los años contributivos comenzados después del 30 de junio de 2005.

Esta Ley comenzó a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones son efectivas para los años contributivos comenzados desde el 1 de julio de 2003.

**4. Ley Núm. 28 del 8 de enero de 2004** – Esta Ley enmienda varias secciones del Código para corregir ciertos errores técnicos introducidos por las Leyes Núm. 165 del 22 de julio de 2003, Núm. 166 del 24 de julio de 2003, y Núm. 43 del 3 de enero de 2003.

En particular, (1) se enmienda la Sección 1023(aa)(2) para establecer que la deducción concedida por dicha sección es por concepto de **cuido de hijos**. (anteriormente esa sección hacía referencia a cuidado y educación de hijos) y

(2) se redesignan las Secciones 2049 y 1040G (incorporadas al Código, respectivamente, por las Leyes Núm. 43 y 166, antes mencionadas) como Secciones 2048A y 1040H, respectivamente.

# Apuntes Contributivos

Esta Ley comenzó a regir inmediatamente después de su aprobación.

**5. Ley Núm. 38 del 8 de enero de 2004** – La Ley Núm. 38 le añade al Código una Sección 1023(cc). Esa Sección le concede, por un período de tres (3) años, una **deducción adicional especial** a los individuos y a las corporaciones o sociedades domésticas (organizadas bajo las leyes de Puerto Rico) con negocios en el casco de Río Piedras. La deducción es equivalente al cincuenta (50) por ciento del monto total pagado por los servicios de agua, energía eléctrica y teléfono que constituyan gastos operacionales, hasta un máximo de mil (1,000) dólares.

El contribuyente que desee beneficiarse de esta deducción deberá someter, junto con su planilla, una certificación expedida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, por la Autoridad de Energía Eléctrica y por su suplidor de servicio básico telefónico, que certifique el monto total pagado durante el año contributivo por concepto de los gastos objeto de la deducción.

Esta Ley entró en vigor inmediatamente a partir de su aprobación, pero sus disposiciones son aplicables para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2002.

**6. Ley Núm. 65 del 20 de febrero de 2004** – Esta Ley enmienda el Artículo 9.07 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 (Ley General de Corporaciones de 1995), según enmendada, para: (1) establecer que la emisión de un certificado de disolución, ni la extinción automática de la personalidad corporativa extinguirá los impuestos, penas o derechos adeudados al Estado Libre Asociado, o a cada municipio donde operen dichas entidades, y (2) requerir que el certificado de disolución de una corporación sea presentado con aquella documentación que acredite que la corporación no le adeuda contribuciones o derechos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; ni al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o a los municipios donde ésta opera, por concepto de contribuciones sobre la propiedad, patentes o arbitrios municipales, según corresponda. Esta Ley comenzó a regir inmediatamente después de su aprobación.

**7. Ley Núm. 74 del 1 de marzo de 2004 enmendada por la Ley núm. 131 del 1 de junio de 2004** – Las Leyes Núm. 74 y 131 (Ley de incentivos para el pago de deuda sobre la propiedad mueble e inmueble), establece un plan de incentivos para aquellos contribuyentes que paguen sus deudas por concepto de la contribución sobre la propiedad mueble, durante el periodo desde el 1ro. de marzo al 30 de junio de 2004. Además, le concede a los contribuyentes un alivio contributivo con relación a las contribuciones sobre la propiedad inmueble que consiste en la eliminación de ciertos intereses, penalidades y recargos acumulados, si el pago se efectúa entre el 1ro. de marzo al 30 de junio de 2004.

Esta Ley le requiere al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM") que **elimine de sus libros aquellas deudas por concepto de la contribución sobre la propiedad mueble que tengan más de diez (10) años, contados a partir de la fecha de radicación de la planilla de propiedad mueble, o por concepto de la contribución sobre la propiedad inmueble que tengan más de quince (15) años, contados a partir de la fecha de la notificación de la contribución, y con respecto a las cuales no se hayan hecho gestiones de cobro.** La Ley establece que **después del 30 de junio de 2004, el CRIM no podrá entregar Certificaciones de Deudas que incluyan las deudas [que tienen que ser]<sup>3</sup> eliminadas de acuerdo con los párrafos anteriores.**

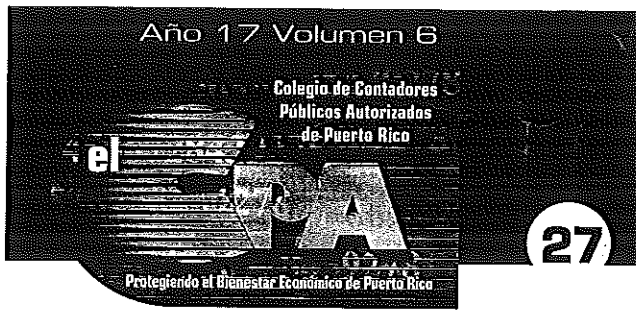
Esta Ley comenzó a regir inmediatamente después de su aprobación para fines del comienzo del diseño y la coordinación necesaria para su implantación, y el 1ro. de marzo de 2004 hasta el 30 de junio de 2004 o hasta 30 días después que el CRIM haga las determinaciones en cuanto a las deudas objetadas.

**8. Ley Núm. 80 del 14 de marzo de 2004** — Esta Ley: (1) le añade un apartado(c) a la Sección 2010 del Código (relacionada con el **arbitrio que se le impone al combustible**), y (2) enmienda la Sección 2011(a) del Código (que establece el impuesto por el uso en Puerto Rico de petróleo crudo, de productos parcialmente elaborados o de productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos), para establecer que los impuestos correspondientes bajo esas Secciones se computarán utilizando como base una temperatura corregida a 60 grados Fahrenheit (F). Esta Ley entró en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**9. Ley Núm. 99 del 23 de abril de 2004** – La Ley Núm. 99 enmendó el Código, entre otras, de la siguiente forma:

a. le añadió la Sección 1012B, para establecer que un contribuyente puede elegir que la cantidad recibida como una **Suma Global<sup>4</sup>** sea tratada como una ganancia de capital a largo plazo, sujeta a la contribución especial de un 20%,

b. le añadió la Sección 1012C, para permitir que un individuo que sea dueño o beneficiario de un contrato de seguro de vida, dotal o anualidad y que antes del 1 de enero de 2005, permute dicho [contrato por un]<sup>5</sup> Contrato de Anualidad Variable Elegible<sup>6</sup>, o efectúe una transferencia indirecta a cambio de un Contrato de Anualidad Variable Elegible, pueda elegir pagar por adelantado, en lugar de cualquier otra contribución, una contribución de diez (10) por ciento sobre la totalidad de la cantidad acumulada y no distribuida en el contrato cedido o cancelado, que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a contribución sobre ingresos<sup>7</sup>,



## Tu Comité de Convención informa...

### Apuntes Contributivos Continuación...

c. le añadió la Sección 1018A para imponerle a las compañías de seguro de vida una contribución adicional especial de punto diez por ciento (.10%) sobre el monto total de activos que al cierre de su año contributivo<sup>8</sup> sean mantenidos por dicha compañía de seguro de vida en cuentas separadas,<sup>9</sup>

d. le añadió el párrafo (9) a la Sección 1112(b), para eximir del reconocimiento de ganancia o pérdida<sup>10</sup> ciertas permutas de contratos de seguro de vida<sup>11</sup>, contratos de seguro dotal<sup>12</sup>, o contratos de anualidad<sup>13</sup>; o en casos de transferencias indirectas<sup>14</sup>,

e. enmendó la Sección 1202 relacionada con el ingreso bruto de compañías de seguro de vida, y

f. enmendó la Sección 1361 que cubre la tributación de compañías inscrita de inversiones y de sus accionistas.

Esta Ley comenzó a regir inmediatamente después de su aprobación.

1. Se incluye la Ley núm. 31 del 1 de junio de 2004, porque enmienda la Ley núm. 76 del 1 de marzo de 2004.

2. Véase el Artículo 2 de la Ley Núm. 13 del 2004.

3. La Ley no incluye esta frase, pero me parece que esa es la intención de la Ley.

4. Para fines de la Sección 1012B, el término "Suma Global" significa cantidades pagaderas durante el mismo año contributivo bajo un Contrato de Anualidad Variable (según ese término se define en la Sección 1012B (b)(iii)) emitido por una Compañía de Seguro Elegible, según ese término se define en la Sección 1012B (b)(ii).

5. La Ley no incluye esta frase, pero me parece que la intención es cubrir ese tipo de permuta.

6. Ese término se define en la nueva Sección 1012C(c).

7. Si el contribuyente elige ese tratamiento, entonces cualquier cantidad distribuida bajo el Contrato de Anualidad Variable Elegible adquirido en la permuta o en la transferencia indirecta, no se incluirá en el ingreso bruto del contribuyente y estará exenta del pago de contribución sobre ingresos bajo el Código o cualquier ley sucesora.

8. Según reflejado en el informe anual requerido a la compañía de seguro de vida bajo el Código de Seguros de Puerto Rico.

9. Las cuentas separadas son aquellas establecidas bajo los términos y condiciones dispuestos por los Artículos 13.290 a 13.350 del Código de Seguros de Puerto Rico.

10. Véase la nueva Sección 1112(b)(9)(B).

11. Ese término se define en la nueva Sección 1112(b)(9)(A)(iii).

12. Ese término se define en la nueva Sección 1112(b)(9)(A)(i).

13. Ese término se define en la nueva Sección 1112(b)(9)(A)(ii).

14. Véase la nueva Sección 1112(b)(9)(C).

Ya les contamos del "pijama party" que celebraremos el jueves por la noche en nuestra Convención 2004 durante el fin de semana de "Labor Day". En esta ocasión, vamos a hablarles del Carnaval de las Galaxias que celebraremos el viernes, 3 de septiembre por la noche con dos tremendas orquestas: la de Joseph Fonseca y la del salsero Michael Stuart. Habrá concurso de disfraces "galácticos" y música de salón mientras cenamos. También el grupo de rock Valleverde amenizará la fiesta de 7:30 a 9:00 p.m.



De izquierda a derecha, CPA Andrés Morgado, Brenda Quijano de Chrysler, CPA Jerry De Córdova, CPA Edna Jiménez y CPA Rafael Del Valle, junto a la Jeep Liberty que será sorteada en Convención 2004.

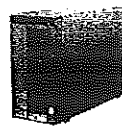
Busca tu disfraz de Star Wars con tiempo, te puedes vestir de la Princesa Leah o de Dark Vader. Organiza un grupo de disfraces para que te diviertas de lo lindo esa noche y te ganes un premio en el concurso.

El sábado, 4 de septiembre será nuestra Asamblea por la mañana y mientras los CPA participamos en ésta, nuestros cónyuges disfrutarán de dos tremendas charlas de interés general. El almuerzo lo hemos llamado El Cachete Espacial y se celebrará en el Yunque Garden.

La noche del sábado es nuestra gran Noche de Gala y nos iremos todos a la Conquista del Universo con nuestras mejores "galas espaciales" para recibir al nuevo presidente del Colegio CPA Andrés Morgado y despedir al actual, CPA Jerry De Córdova. Esa noche bailaremos al ritmo de Límite 21 y los componentes de la Historia de la Salsa, Andy Montañez, Cano Estremera, Luis Perico Ortiz. Tendremos música de salón durante la cena y el entretenimiento del grupo Collage del BPPR.

El domingo durante el "Brunch" disfrutaremos de un tremendo espectáculo que incluirá videos y bloopers de la Convención, desfile de modas de nuestros hijos, Karaoke, los tradicionales sorteos de regalos y el Gran Sorteo de la Jeep Liberty 2004 de Chrysler.

¡Nuestra Convención 2004! ¡No te la puedes perder! Inscríbete hoy llamando al 787 622-0900



Caribe Software [www.caribes.com](http://www.caribes.com)

- Installation / Tech Support / Training MAS 90 / 200
- Authorized Business Partner - IBM
- IBM Servers / Installation of Networks
- Cisco Wireless Networks - Installation

Contact : Arturo C Castro Guerra CPA

201 Tetuan , Suite 503, San Juan, PR 00902  
Tel 787-722-1923 / Cel 787-597-3098

E-Mail

caribes @attglobal.net